

ARTICULO 130. DEFENSORIA PUBLICA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> El servicio de defensoría pública, bajo la dirección y organización del Defensor del Pueblo, se prestará en favor de quienes carecen de recursos económicos para proveer su propia defensa a solicitud del sindicado, el Ministerio Público o el funcionario judicial.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 131. DEFENSORIA DE OFICIO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Si en el lugar donde se adelanta la actuación procesal no existiere o fuere imposible nombrar un defensor público, se escogerá un defensor de oficio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos pueden ejercer la función de defensores en los procesos de competencia de los jueces penales o promiscuos municipales.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-040-03 de 28 de enero de 2003, Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 'en el entendido que la facultad allí consagrada la pueden ejercer los estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos siempre y cuando en el lugar correspondiente no existan abogados titulados o temporalmente habilitados según la ley, o ante la imposibilidad física y material de contar con su presencia o la de un defensor público y que acrediten idoneidad mediante certificación expedida por la universidad correspondiente'.



ARTICULO 132. ACTUACION Y DESPLAZAMIENTO DEL DEFENSOR. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> El defensor designado por el sindicado podrá actuar a partir del momento en que presente el respectivo poder, cuando no fuere presentado personalmente requerirá la correspondiente autenticación, aquél desplazará al defensor que estuviere actuando.

Sólo por estar irregularmente conferido el funcionario judicial deberá rechazar el poder de manera inmediata, en este evento el defensor que fue desplazado recobrará la legitimación para actuar. En todo caso quien haya tenido acceso al expediente está obligado a guardar la reserva debida.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 133. INCOMPATIBILIDAD DE LA DEFENSA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> El defensor no podrá representar a dos o más sindicados en el mismo o en diferente trámite judicial, cuando entre ellos existieren, o sobrevinieren, intereses contrarios o incompatibles. Tampoco podrá hacerlo cuando entre él y los representados existieren o sobrevinieren intereses contrarios o incompatibles.

El funcionario judicial procederá de oficio a declarar la incompatibilidad, mediante providencia contra la cual procede recurso de reposición. Dicha decisión será notificada personalmente a los sindicados privados de la libertad y se le comunicará al defensor.

Si notificados, no se subsanare la irregularidad, el funcionario proveerá para que cada uno de los sindicados tenga su propio defensor. Si los sindicados no designaren defensor, el funcionario lo hará de oficio.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 134. APODERADOS SUPLENTE. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> El defensor, el apoderado de la parte civil y del tercero civilmente responsable podrán designar suplentes bajo su responsabilidad, y éstos intervendrán en la actuación procesal a partir del momento en que se presente al despacho el escrito que contenga su designación.

El nombramiento de suplente se entiende revocado cuando se designe a otra persona para estos fines. Los apoderados principales y suplentes no pueden actuar de manera simultánea.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado 'no' de este inciso declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-994-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Los apoderados principales y suplentes podrán designar como auxiliares a estudiantes de derecho, para conocer y enterarse de la actuación procesal. Estos auxiliares actuarán bajo la responsabilidad de quien los designó y tendrán acceso al expediente, entendiéndose comprometidos a guardar la reserva correspondiente si es el caso.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El texto de este artículo corresponde en similar sentido al texto del artículo [144](#) del Decreto-Ley 2700 de 1991, aobre el cual la Corte Constitucional se pronunció declarando EXEQUIBLES los apartes subrayados, mediante Sentencia C-657-96 de 28 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.



ARTICULO 135. SUSTITUCION DEL PODER. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> El defensor principal podrá sustituir el poder con expresa autorización del sindicado.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 136. OBLIGATORIEDAD DEL CARGO DE DEFENSOR DE OFICIO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> El cargo de defensor de oficio es de forzosa aceptación. En consecuencia, el nombrado estará obligado a aceptar y desempeñar el cargo; sólo podrá excusarse por enfermedad grave o incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio o que exista una razón que, a juicio del funcionario judicial, pueda incidir negativamente en la defensa del implicado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

El defensor designado de oficio que sin justa causa no cumpla con los deberes que el cargo le impone, será requerido por el funcionario judicial para que lo ejerza o desempeñe, conminándolo con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que impondrá cada vez que haya renuencia, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la ley.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

CAPITULO V.

PARTE CIVIL



ARTICULO 137. DEFINICION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Con la finalidad de obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la conducta punible, el perjudicado o sus sucesores, a través de abogado, podrán constituirse en parte civil dentro de la actuación penal.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-875-02 de 15 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional declaró ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-069/96, en relación con el artículo [149](#) del Decreto 2700 de 1991, que declaró exequible la expresión, 'el perjudicado o sus sucesores, a través de abogado, podrán constituirse en parte civil dentro de la actuación penal', y en consecuencia declarar EXEQUIBLE la expresión subrayada de este inciso.

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-228-02 de 3 de abril de 2002, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Aclara la Corte: 'bajo el entendido que la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia en los términos de la presente sentencia'.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En todo proceso por delito contra la administración pública, será obligatoria la constitución de parte civil a cargo de la persona jurídica de derecho público perjudicada. Si el representante legal de esta última fuera el mismo sindicado, la Contraloría General de la República o las Contralorías Territoriales, según el caso, deberán asumir la constitución de parte civil; en todo caso, cuando los organismos de control fiscal lo estimen necesario en orden a la transparencia de la pretensión podrán intervenir como parte civil ~~en forma prevalente y desplazar la constituida por las entidades mencionadas.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, y salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-228-02 de 3 de abril de 2002, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Cuando la perjudicada sea la Fiscalía General de la Nación, estará a cargo del Director Ejecutivo de la Administración Judicial o por el apoderado especial que designe.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-228-02 de 3 de abril de 2002, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

CAPITULO VI.

TERCERO INCIDENTAL



ARTICULO 138. DEFINICION, INCIDENTES PROCESALES Y FACULTADES. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Es toda persona natural o jurídica, que sin estar obligada a responder penalmente por razón de la conducta punible, tenga un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal.

El tercero incidental podrá personalmente o por intermedio de abogado, ejercer las pretensiones que le correspondan dentro de la actuación. Podrá solicitar la práctica de pruebas relacionadas con su pretensión, intervenir en la realización de las mismas, interponer recursos contra la providencia que decida el incidente y contra las demás que se profieran en su trámite, así como formular alegaciones de conclusión cuando sea el caso. Su actuación queda limitada al trámite del incidente.

Se tramitan como incidentes procesales:

1. La solicitud de restitución de bienes muebles o inmuebles, o de cauciones, cuando es formulada por persona distinta de los sujetos procesales y la decisión no deba ser tomada de plano por el funcionario competente.
2. La objeción al dictamen pericial.

3. La determinación de los perjuicios ocasionados por la imposición de medidas cautelares cuando se hubiere establecido la inocencia por providencia de fondo y siempre que no proceda acción civil.

4. Las cuestiones análogas a las anteriores.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 139. OPORTUNIDAD, TRAMITE Y DECISION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> El incidente procesal deberá proponerse con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se funde en hechos ocurridos con posterioridad a la solicitud o surjan pruebas nuevas.

Salvo disposición legal en contrario, los incidentes se tramitarán en cuadernos separados, de la siguiente manera:

El escrito deberá contener lo que se solicite, los hechos en que se funda y las pruebas con las cuales se pretende demostrar.

Del escrito y las pruebas se dará traslado en secretaría por el término común de cinco (5) días.

Dentro de este término deberá contestarse aportando las pruebas o solicitando aquellas en que se funde la oposición; si no se aceptare la petición, deberá manifestarse expresamente.

La no contestación se entenderá como aceptación de lo pedido.

Cuando las partes soliciten pruebas, el término para su práctica será de diez (10) días.

Concluido el término probatorio, se decidirá de acuerdo con lo alegado y probado.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

CAPITULO VII.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE



ARTICULO 140. DEFINICION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Es quien sin ser autor o partícipe de la comisión de la conducta punible

tenga la obligación de indemnizar los perjuicios.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-1075-02 de 3 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-541-92, y en consecuencia declaró EXEQUIBLE este artículo.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido por el Inciso 2o. del artículo [34](#) de la Ley 1474 de 2011, 'por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública', publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

El texto original del Inciso 2o. del Artículo [34](#) es (*):

'ARTÍCULO 34. MEDIDAS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS.

...

En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas. ...'

(*) Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto transcrito.



ARTICULO 141. FACULTADES. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Tiene los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal. No podrá ser condenado en perjuicios cuando no se haya notificado debidamente ni se le haya permitido controvertir las pruebas en su contra.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-1075-02 de 3 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-541-92, y en consecuencia declaró EXEQUIBLE este artículo.

- El texto de este artículo corresponde al texto del artículo [155](#) del Decreto-Ley 2700 de 1991, sobre el cual la Corte Constitucional se pronunció declarándolo EXEQUIBLE mediante Sentencia C-541-92 de 24 de septiembre de 1992, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

TITULO IV.

DE LOS DEBERES Y PODERES

CAPITULO I.

DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES JUDICIALES



ARTICULO 142. DEBERES. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Son deberes de los servidores judiciales, según corresponda, los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.
2. Evitar la lentitud procesal, sancionando y rechazando de plano las maniobras dilatorias o manifiestamente inconducentes y así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Denegar y rechazar de plano las peticiones maliciosas, los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.
4. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que le corresponda a sus subordinados.
5. Hacer efectiva la igualdad de los sujetos procesales en el trámite de la actuación procesal.
6. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictar dentro de los procesos.
7. Mantener debidamente separados y foliados los cuadernos que componen la actuación procesal, y en ningún momento remitirlos conjuntamente si se tratare de trámites ante el superior.
8. Llevar por duplicado la actuación. Los documentos originales o únicos, se allegarán por duplicado en copia o fotocopia autenticada por el respectivo secretario.
9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados, dibujos o enmendaduras de cualquier clase en el expediente.

10. Recibir los memoriales dirigidos por los abogados que hayan sido reconocidos dentro del proceso, sin requerir presentación personal.

11. Intervenir el Fiscal activamente en la etapa del juicio solicitando pruebas y sustentando la acusación, salvo que aparezca prueba conclusiva en contrario. Será obligatoria su asistencia a la audiencia preparatoria.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 143. FALTAS A LOS DEBERES. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Se considerarán como faltas de los servidores públicos a los deberes impuestos en este Código, las siguientes:

1. Cuando prospere una causal de recusación o cuando se demuestre que el impedimento fue temerario.
2. Violar la reserva de la investigación.
3. Impedir, obstaculizar o no prestar la colaboración para la realización de cualquier prueba durante la actuación procesal.
4. Cuando el secretario incumpla con el deber de mantener debidamente separados, igualados y foliados los cuadernos del proceso.
5. Hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados, dibujos o enmendaduras de cualquier clase en el expediente.
6. El perito que sin justificación no presentare su dictamen dentro del término legal señalado.
7. No dar aviso inmediato a la autoridad respectiva del ingreso de persona lesionada a establecimiento de salud.
8. No dar aviso a las autoridades correspondientes dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición o cancelación de las órdenes de captura, imposición o revocatoria de la medida de aseguramiento.
9. El funcionario judicial que provoque colisión de competencia, sin fundamento en razones serias y soporte probatorio.
10. Incumplimiento de los términos procesales.

PARAGRAFO 1o. Cuando se incumpla alguno de los deberes anteriores, la sanción será impuesta por la autoridad disciplinaria competente, previa denuncia o investigación oficiosa.

PARAGRAFO 2o. Lo señalado en este artículo se aplicará sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 144. MEDIDAS CORRECCIONALES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> El funcionario judicial puede tomar las siguientes medidas correccionales:

1. Si al decidir la recusación se encuentra que ella fue ostensiblemente infundada, se sancionará al recusante con una multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. A quien violare la reserva de la instrucción lo sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta por el funcionario que conoce de la actuación.
3. Impondrá a quien impida, obstaculice o no preste la colaboración para la realización de cualquier prueba o diligencia durante la actuación procesal, arresto inmutable de uno (1) a treinta (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba.
4. A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas lo sancionará con arresto inmutable hasta por cinco (5) días.
5. A quien haga anotaciones marginales o interlineadas subrayados, dibujos o enmendaduras de cualquier clase en el expediente, lo sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
6. A quien solicite pruebas manifiestamente inconducentes o impertinentes, lo sancionará multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. Al sujeto procesal a quien se le compruebe haber actuado con temeridad o mala fe, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. Al establecimiento de salud que reciba o dé entrada a persona lesionada sin dar aviso inmediato a la autoridad respectiva, lo sancionará con multa de diez (10) hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
9. Al sujeto procesal que suscite colisión de competencia, sin fundamento en razones serias y soporte probatorio, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO 1o. Oído en descargos si la conducta no fuera justificada, se impondrá la sanción por medio de providencia motivada que deberá notificarse personalmente y sólo será susceptible del recurso de apelación.

Ejecutoriada la sanción de arresto se remitirá copia al correspondiente funcionario de policía del lugar quien deberá hacerla cumplir inmediatamente.

Si se trata de multa deberá consignarse el dinero dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que la impone, en caso contrario se ejecutará fiscalmente por la autoridad competente.

PARAGRAFO 2o. Lo señalado en este artículo se aplicará sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias o penales a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-620-01 de 13 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, 'solamente por los cargos analizados en esta sentencia', en los considerandos de la Sentencia, la Corte establece: '... La demandante sostiene que este artículo viola el principio de non bis in idem al permitir que los funcionarios judiciales impongan medidas correccionales sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias o penales a que haya lugar, pues en su concepto permite que se juzgue al sujeto de la sanción dos veces por el mismo hecho'.

CAPITULO II.

DE LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES



ARTICULO 145. DEBERES. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Son deberes de los sujetos procesales:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa o en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales y guardar el debido respeto al funcionario judicial a los empleados de éste y a los demás intervinientes en la actuación procesal.
4. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
5. Concurrir al Despacho cuando sean citados por el funcionario judicial y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
6. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados, dibujos o

enmendaduras de cualquier clase en el expediente

7. Aportar los memoriales y documentos por duplicado para que obren en la actuación, si se tratare de documentos originales o únicos se allegarán al duplicado en copia o fotocopia.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 146. TEMERIDAD O MALA FE. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso, incidente o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal.
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas u otra diligencia.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal de la actuación procesal.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

TITULO V.

ACTUACION PROCESAL

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULO 147. REQUISITOS FORMALES DE LA ACTUACION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al

proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Las actuaciones deberán adelantarse en idioma castellano y se recogerán por el medio más idóneo disponible. Si estuvieren en otro idioma o la persona no pudiere expresarse en castellano, se hará la traducción correspondiente o se utilizará un intérprete.

Las actas se empezarán con el nombre de la entidad que la practica, el lugar, hora, día, mes y año en que se verifiquen y terminarán con las firmas de quienes en ella intervinieron. Si se observaren inexactitudes se harán las correcciones correspondientes al finalizar éstas.

Si una de las personas que haya intervenido en la actuación no pudiere firmar por alguna circunstancia, se le tomará la impresión digital y firmará por ella un testigo, de lo cual se dejará constancia.

En caso de negativa a firmar, lo hará un testigo presente en el momento o en su defecto, se dejará constancia de ello.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 148. UTILIZACION DE MEDIOS TECNICOS. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> En la actuación se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales.

Cuando las diligencias sean recogidas y conservadas en sistemas de audio y/o video se levantará un acta en que conste fecha y hora de la misma, será suscrita por quienes tomaron parte en ella. El contenido se llevará por escrito cuando sea estrictamente necesario.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 149. ACTUACION PROCESAL POR DUPLICADO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Toda actuación penal se adelantará en duplicado. El trámite de segunda instancia se surtirá en el cuaderno original.

Si fuere procedente, la investigación se continuará en el cuaderno de copias.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 150. OBLIGACION DE COMPARECER. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Salvo las excepciones legales, toda persona está obligada a comparecer ante el servidor judicial que la requiera, cuando sea citada para la práctica de diligencias. La desobediencia será sancionada por el funcionario judicial con arresto inmutable de uno (1) a treinta (30) días, y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la diligencia.

Oído en descargos y si no se encontrare justificada la no comparecencia, la sanción se impondrá por medio de providencia motivada que deberá notificarse personalmente y sólo será susceptible del recurso de reposición.

Ejecutoriada la sanción de arresto se remitirá copia al correspondiente funcionario de policía del lugar quien deberá hacerla cumplir inmediatamente.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 151. FORMAS DE CITACION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Las citaciones podrán hacerse por los medios y en la forma que el servidor judicial considere eficaces, indicando la fecha y hora en que se deba concurrir. En forma sucinta se consignarán las razones o motivos de la citación con la advertencia de las sanciones previstas en caso de desobediencia y dejando expresa constancia en el expediente.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

CAPITULO II.

SUSPENSION DE LA ACTUACION PROCESAL



ARTICULO 152. SUSPENSION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> El desarrollo de una actuación procesal, se podrá suspender, cuando haya causa que lo justifique dejando la constancia y señalando el día y la hora en que deba continuar.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 153. PREJUDICIALIDAD DE OTRA ESPECIALIDAD. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Cuando sobre los elementos constitutivos de la conducta punible que se investiga estuviere pendiente decisión judicial al tiempo de cometerse, no se calificará el mérito de la instrucción mientras dicha decisión no se haya producido.

No obstante, si transcurrido un (1) año desde la oportunidad para proferir calificación no se hubieren decidido definitivamente las cuestiones que determinaron la suspensión, se reanudará la actuación.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816-01 de 2 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, 'por los cargos formulados'.



ARTICULO 154. PREJUDICIALIDAD PENAL. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Cuando iniciado un proceso penal y el fallo que se deba dictar en él, haya de influir necesariamente en la decisión dentro de un proceso de la jurisdicción ordinaria de especialidad diferente a la penal, lo comunicará al juez que conoce de

este, quien podrá decretar la suspensión, por el término legal que corresponda o hasta la ejecutoria de la providencia que ponga fin a la actuación procesal penal.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

CAPITULO III.

RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTES



ARTICULO 155. PROCEDENCIA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Cuando se perdiere o destruyere un expediente en curso o requerido para tramitar una acción de revisión, el funcionario judicial ante quien se tramitaba, deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las piezas procesales recogidas en soportes lógicos serán reproducidas y así se hará constar por el servidor judicial. ~~El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-760-01 de 18 de julio de 2001, Magistrados Ponentes Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Con el auxilio de los sujetos procesales, se allegarán copias de las diligencias o providencias que se hubieren expedido; de la misma manera, se solicitarán copias a las entidades oficiales a las que se hayan enviado.

Cuando se hubiere proferido sentencia y se encuentre pendiente su ejecución, ésta se adelantará sobre la copia de la decisión que repose en el despacho judicial, sin que sea necesaria la reconstrucción de toda la actuación por parte del juez correspondiente.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 156. COPIAS. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de

2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Las copias no objetadas del acto procesal realizado en un expediente por reconstruir, probarán su contenido.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 157. PRESUNCION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Las copias de las providencias hacen presumir la existencia de la actuación a que se refieren y las pruebas en que se fundan. Igualmente las copias de una actuación hacen presumir la existencia de las actuaciones anteriores.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 158. IMPOSIBILIDAD DE RECONSTRUCCION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Los procesos que no pudieren ser reconstruidos en su totalidad deberán ser reiniciados o continuados, según el caso, oficiosamente o a petición de alguno de los sujetos procesales.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 159. ACTUACION CON DETENIDO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Quienes estuvieren privados de la libertad, continuarán en tal situación con fundamento en la providencia que así lo hubiere dispuesto.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 160. EXCARCELACION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Cuando se requiera la reconstrucción del expediente, los procesados podrán solicitar su excarcelación, si pasados ciento sesenta (160) días de la privación efectiva de su libertad, no se ha calificado el mérito del sumario.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

CAPITULO IV.

TERMINOS



ARTICULO 161. DURACION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario.

Para efectos de este código, el término de la distancia será el necesario para la movilización de las personas o cosas.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 162. INTERRUPCION DE LA ACTUACION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Todos los días y horas son hábiles para practicar diligencias. Los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 163. PRORROGA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Los términos legales o judiciales no pueden ser prorrogados sino a petición de los sujetos procesales, realizada antes de su vencimiento, por causa grave y justificada.

El funcionario judicial podrá conceder por una (1) sola vez la prórroga, que en ningún caso puede exceder en otro tanto el término ordinario. La petición deberá ser resuelta a más tardar al día siguiente de realizada.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 164. TRAMITE DE LA PRORROGA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> En caso de prórroga, la secretaría registrará en el respectivo expediente el día en que hubiere comenzado la prórroga y el día en que culmina.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 165. TERMINO JUDICIAL. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> El funcionario judicial señalará el término en los casos en que la ley no lo haya previsto, sin que pueda exceder de cinco (5) días.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 166. SUSPENSION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Se suspenderán los términos cuando no haya despacho al público por fuerza mayor o caso fortuito.

En la etapa de juzgamiento se suspenden durante los días sábados, domingos, festivos, de Semana Santa y vacaciones colectivas.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 167. RENUNCIA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Los sujetos procesales en cuyo favor se consagren términos para el ejercicio de un derecho podrán renunciar a ellos.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 168. TERMINO PARA ADOPTAR DECISION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Salvo disposición en contrario, el funcionario dispondrá hasta de tres (3) días hábiles para proferir las providencias de sustanciación y hasta de diez (10) días hábiles para las interlocutorias.

Cuando se refiera a la libertad del sindicado el funcionario judicial dispondrá máximo de tres (3) días para proferirla.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

